

Antecedentes.: Su Resolución-Oficio de
13.12.2023 dictada en causa
RIT Z-4-2010 del Juzgado de
Familia de Casablanca.
Materia.: RESERVADO. Informa.

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : JUZGADO DE FAMILIA DE CASABLANCA

Se ha recibido su resolución del antecedente, por medio de la cual en causa RIT-Z-4-2010, solicita a este Organismo se pida cuenta a Banco Santander y Banco del Estado de Chile sobre las medidas cautelares de retención de fondos decretada en los productos, instrumentos financieros o de inversión, cuentas de ahorro previsional voluntario, u otros que don [REDACTED] [REDACTED] mantenga en dichas entidades.

Al respecto, cumple esta Comisión con informar lo siguiente:

Sobre el particular, el artículo 19 quáter de la Ley N°14.908 indica que "Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor de las personas señaladas en los números 1°, 2° y 3° del artículo 321 del Código Civil, estando la deuda de alimentos liquidada y verificado el supuesto del número 3 del artículo 16 de esta ley, el tribunal competente deberá iniciar una investigación del patrimonio activo del deudor bajo reserva, para lo cual deberá revisar, dentro del plazo de tres días hábiles desde que se inició la investigación, en los sistemas de interconexión que mantiene con la Comisión para el Mercado Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y otros servicios del Estado que estime pertinente, las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro previsional voluntario y los instrumentos financieros o de inversión que el alimentante mantenga en las instituciones bancarias y financieras. En caso de encontrar cuentas bancarias, cuentas de ahorro previsional voluntario y/o instrumentos financieros o de inversión a nombre del alimentante, el tribunal tendrá un plazo de cinco días hábiles, desde que se inició la investigación, para dictar una resolución por medio de la cual se ordena oficiar a dichas instituciones bancarias y/o financieras a fin de que informen dentro de un plazo de diez días hábiles los saldos, movimientos y toda la información que se considere relevante para el pago efectivo de la deuda de alimentos. Una vez recibidos dichos oficios, el tribunal tendrá un plazo de tres días hábiles para dictar la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada con dichos fondos".

Es del caso que, en virtud del artículo precedentemente mencionado son los propios Tribunales los que ofician directamente a las entidades financieras a fin de que estas informen los saldos, movimientos y todo aquello que se considere relevante para el pago efectivo de la deuda de alimentos, y, en el caso que la empresa bancaria o financiera requerida no dé cumplimiento a las resoluciones, corresponde a la propia autoridad judicial apremiar a dicha entidad para efectos de hacer ejecutar sus resoluciones, conforme lo prescriben el artículo 76 antes citado y el artículo 1° del Código Orgánico de Tribunales, sin que

corresponda a este Organismo un rol a ese respecto, y tampoco se han otorgado facultades para ello.

Cabe aclarar, que el artículo 28 de la Ley N°14.908 ha otorgado facultades específicas a este Organismo, que dicen relación con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los incisos primero y segundo del mencionado artículo, esto es, con las obligaciones de consulta y retención, que establecen que todo proveedor de servicios financieros que al celebrar con una persona natural una operación de crédito de dinero, entregue o se obligue a entregar una suma igual o superior a cincuenta unidades de fomento, para que sea restituida en cuotas periódicas, estará obligado a consultar el registro nacional de deudores de pensiones de alimentos y si el solicitante de una operación de crédito tiene inscripción vigente en el Registro, el proveedor de servicios financieros estará obligado a retener el equivalente al cincuenta por ciento del crédito o un monto inferior si éste es suficiente para solucionar el total de los alimentos adeudados y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

En suma, las facultades fiscalizadoras que la Ley N°14.908 ha entregado a esta Comisión, se limitan a las obligaciones de consulta y retención establecidas en el artículo 28 de la Ley N°14.908, sin encomendársele una labor específica en el proceso de envío de oficios desde Tribunales a las entidades bancarias y financieras para que estas informen y retengan los saldos de los productos financieros con que cuenten los alimentantes, circunscribiéndose en esa materia el rol de este Organismo, a la facilitación de un sistema de interconexión que informa acreencias y productos financieros.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de lo planteado en su Oficio se remiten los antecedentes a Banco Santander Chile y Banco del Estado de Chile a efectos de que tomen conocimiento de la situación.

[REDACTED]

Saluda atentamente a Usted.



Daniel García Schilling
Director General de Supervisión de Conducta de
Mercado

Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

ARCHIVO(S) ANEXO(S)

- 2023120561967-0: Oficio Ordinario - recibido de JUZGADO DE FAMILIA DE CASABLA... (d73afc8ee30ccc908729670b5ebf888c)

CON COPIA

- BANCO DEL ESTADO DE CHILE
- BANCO SANTANDER-CHILE